

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIÉRCOLES 13 DE ENERO DE 1911

Nº 16.776

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 415 de 30 de diciembre de 1910 por el cual se adopta una nueva legislación sobre incentivos a la producción nacional manufacturera.

Artículos y Efectos.

DECRETO DE GABINETE

ADOPTASE UNA NUEVA LEGISLACION SOBRE INCENTIVOS A LA PRODUCCION NACIONAL MANUFACTURERA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 113 (DE 30 DE DICIEMBRE DE 1910)

"Por el cual se adopta una nueva legislación sobre incentivos a la producción nacional manufacturera."

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es un principio de política económica el proveer las condiciones necesarias para un mayor desarrollo de la Nación;

Que el desarrollo industrial constituye uno de los factores más importantes para lograr el desarrollo económico de la Nación;

Que es preciso adoptar medidas que provoquen un desarrollo industrial geográficamente equilibrado a través de la concesión de incentivos especiales para la instalación de plantas en áreas identificadas del interior del país;

Que es necesario estimular la exportación y una racional substitución de importaciones;

Que para lograr estos propósitos resulta indispensable conceder incentivos fiscales a la producción nacional manufacturera; y

Que en vista de lo anterior se hace necesaria la reforma de la legislación vigente sobre incentivos fiscales a la producción nacional manufacturera.

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Primero: El Estado dará estímulo adecuado de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete, a las empresas industriales nacionales o extranjeras que contribuyan al bienestar de la Nación y convengan al desarrollo económico del país.

El Organismo Ejecutivo otorgará los incentivos en las condiciones que en adelante se especifican, a través de contratos.

Segundo: Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se considerarán empresas industriales las que se dediquen a la transformación de materias primas y de productos semi-manufacturados e intermedios.

Parágrafo: Las empresas que se dediquen a actividades complementarias tales como la co-

mercialización de productos industriales, el envasado de productos o la obtención de materias agropecuarias, forestales o pesqueras, sin que medie un proceso de transformación industrial, no podrán acogerse a los beneficios de este Decreto de Gabinete.

Las empresas que se dediquen a la obtención de materias primas agropecuarias, forestales, o pesqueras y a su transformación como un proceso integrado, puedan acogerse a los beneficios de este Decreto de Gabinete para amparar la totalidad de las operaciones integradas.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIOS:

Tercero: Las empresas industriales que se acogan al régimen del presente Decreto de Gabinete y que destinen el total de su producción a la exportación, gozarán de los incentivos fiscales establecidos en los siguientes incisos:

- a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos, y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.
- b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materias primas, productos semilaborados o cualquier otro insumo, así como envases y empaques que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto.
- c) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de combustibles y lubricantes que se utilicen en las actividades de fabricación de la empresa.
- d) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato del pago del impuesto sobre la renta sobre las ganancias provenientes de sus exportaciones, con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país.
- e) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato de impuestos sobre la exportación.
- f) Exoneración total (100%) durante la vi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACIÓN

ERNESTO SOLANILLA O.

Escasegado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:
Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
(Edificio de Barrera)
Teléfono: 22-3271TALLERES:
Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
(Edificio de Barrera)
Apartado No. 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Genl. de Ingresos—Avenida Elvay Alfaro Nº 4-II

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Estadística: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
De año en la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro Nº 4-II

gencia del contrato de impuestos sobre las ventas.

g) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, de los impuestos que gravan el capital o los activos de la empresa, salvo los impuestos de patentes e inmuebles.

h) Todas las otras exoneraciones y beneficios que se establecen en el presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo: Por exportación se entiende la venta de productos fuera del territorio nacional, aunque su origen en contratos celebrados en el país. También se reputará exportación, la venta en el mercado doméstico de productos, envases o empaques de manufactura nacional, siempre y cuando el vendedor de dichos productos, envases o empaques, se dediquen exclusivamente a suministrarlos a empresas que destinen no menos del 90% de su producción a la exportación.

Igualmente, se considerarán como exportación, las ventas que se hagan dentro del territorio panameño comprendido Zona del Canal de Panamá, mientras éste no forme parte del territorio aduanero panameño.

Cuarta: Las empresas que a pesar de la exoneración de que trata el inciso d) del Artículo Tercero (3o.), opten por pagar el impuesto sobre la renta, tendrán el derecho de recibir del gobierno panameño, en calidad de préstamo, una suma equivalente al monto del impuesto que hayan pagado a cinco (5) años plazo y una tasa de interés que no excederá del 50% de la tasa de interés bancaria vigente a la fecha.

Quinto: Las empresas que se acojan al régimen del presente Decreto de Gabinete y que dediquen su producción al mercado doméstico, gozarán de los incentivos fiscales establecidos en los siguientes incisos:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración durante los primeros cuatro años de duración del contrato, de los im-

puestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, sobre la importación de materias primas, productos semielaborados o cualquier otro insumo, así como envases o empaques combustibles y lubricantes que entren en la composición y en proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico en la cantidad que los referidos gravámenes excedan del 10% del valor CIF de los insumos importados.

A partir del quinto año esta exoneración se incrementará anualmente en un 2% anual de manera que, durante el sexto año, la empresa pagará un gravamen de importación sobre los mencionados insumos que no excederá del 12% del valor CIF de los mismos y así sucesivamente hasta que, desde el décimo año en adelante, dicho gravamen de importación equivaldrá al 20% del valor CIF de los insumos importados.

A las empresas que se acojan al presente Decreto de Gabinete se les fijará un arancel del 20%, al momento de iniciar su producción sobre el valor CIF de los insumos a que se refiere el presente inciso. Dichas empresas se beneficiarán de las exoneraciones ante-dichas.

Es entendido que este arancel se aplicará con absoluta uniformidad a todas las empresas dedicadas a una misma actividad, de suerte, que éstas se encuentren en pie de igualdad. El arancel en cuestión se aplicará a cualquier empresa nueva en el mismo nivel en que se encuentre para las empresas existentes.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres (3) años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos.

Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes, utilizando uno de los siguientes métodos:

1. Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de los mismos.

2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total sin deducción del valor residual.

3. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la Tabla de Depreciaciones del CG.

digo Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentajes distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Parágrafo I: Con base al inciso b) de este Artículo, el Órgano Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto Nacional, una suma equivalente al estimado de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos que se recaudarán con base a este artículo, la cual será destinada para el fomento industrial, las exportaciones a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Parágrafo II: Con base al inciso e) de este Artículo, una vez que el contribuyente adopte un método de depreciación para un determinado bien, no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

Sexto: Las empresas que hayan celebrado contrato de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete y que exporten solo parte de su producción tendrán, en cuanto a los productos así exportados, los mismos beneficios y exoneraciones que se conceden a las empresas que dedican la totalidad de su producción a la exportación.

La exoneración de los impuestos sobre las materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, así como envases y empaques que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto exportado, se hará efectiva mediante un crédito tributario por los impuestos pagados.

La exoneración del impuesto sobre la renta se hará efectiva al momento de presentar su declaración de renta.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la fórmula de cálculo y convertibilidad de este crédito tributario.

Séptimo: Además de los beneficios establecidos en los Artículos 50. y 60., en este Decreto de Gabinete, las empresas que se establezcan en los distritos de David, Bonacimiento, Santiago, Chitré, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce y Penonomé, tendrán derecho a lo siguiente:

- Deducción del impuesto sobre la renta, de una suma equivalente al 10% de la totalidad de los sueldos y salarios pagados al personal de la empresa durante el ejercicio fiscal de que se trate, con exclusión del personal administrativo.
- Deducción del impuesto sobre la renta, de una suma igual al 50% de los gastos de energía eléctrica, gas y teléfono pagados, durante el ejercicio fiscal de que se trate.
- Exoneración del impuesto de inmueble si se localiza en parques industriales autorizados por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Parágrafo: A partir del 10. año de celebrando el contrato, el total de las deducciones por síndas en los puntos a) y b) no podrá ser mayor del 50% del impuesto sobre la renta a pagar en el ejercicio fiscal de que se trate.

Octavo: Con el propósito de promover el de-

sarrollo industrial y fomentar las exportaciones, la Nación tomará las siguientes medidas:

- Concederá adecuados estímulos a la producción tales como: Asistencia Financiera para promover la exportación otorgando créditos a intereses menores que los normales; Financiamiento para cubrir costos de pre-exportación y post-embarque; Seguros de Créditos de exportaciones para proteger al vendedor contra los riesgos comerciales y políticos a que están expuestos sus créditos de exportación y Subsidios a las exportaciones cuando así lo amerita el caso.
- Reforzará el Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Comercio e Industrias a objeto de realizar estudios de mercados, establecer canales de comunicación y contactos con las instituciones e importadores privados, organizar y asesorar a los industriales para que participen en ferias, exposiciones en el exterior, estudiar y formular programas y establecer bases adecuadas que procuren el desarrollo y óptimo aprovechamiento del comercio exterior del país.
- Colaborará en el financiamiento de los estudios de factibilidad y pondrá a disposición de los industriales, estudios de factibilidad económica de proyectos industriales.
- Promoverá el desarrollo de parques industriales, en donde los empresarios puedan obtener terrenos, edificios y otras facilidades a precios razonables y términos de pago convenientes.
- Reforzará, re-orientará y acelerará los programas educativos de formación, relacionados a satisfacer las necesidades industriales del país, en los niveles de educación vocacional, adiestramiento acelerado y adiestramiento en el empleo.
- Propiciará el establecimiento de pequeñas industrias en el interior de la República, a través de programas de asistencia técnica, tal como se define en el Reglamento del presente Decreto de Gabinete.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCION ARANCELARIA

Noveno: Con el objeto de fomentar la producción nacional y racionalizar el sistema arancelario proteccionista, establécense las siguientes normas, que serán aplicadas para fijar los aranceles a los productos que manufacturen las empresas que se refieren al presente Decreto de Gabinete:

- Para los productos cuyos componentes incluyen materias primas agropecuarias, forestales o pesqueras de origen nacional en una proporción no menor del 75% del valor total de las materias primas utilizadas en su manufactura, uno de los tres sistemas siguientes, a elección de la empresa:
- Un arancel fijo de 70% del valor CIF del producto importado durante los dos primeros años de producción de la empresa.

A partir del tercer año de producción, el arancel se reducirá anual y automáticamente en 1/4 de la diferencia entre el arancel máximo de 70% y el arancel mínimo de 50% del valor CIF del producto o su equivalente en peso específico.

2. Un arancel fijo de 65% del valor CIF del producto importado durante los tres primeros años de producción de la empresa. A partir del cuarto año de producción el arancel se reducirá anual y automáticamente 1/5 de la diferencia entre el arancel máximo de 65% y el arancel mínimo de 50% del valor CIF del producto o su equivalente en peso específico.

3. Un arancel fijo de 60% del valor CIF del producto importado durante los seis primeros años de producción de la empresa. A partir del 7º. año, el arancel se reducirá anual y automáticamente en 1/5 de la diferencia entre el arancel máximo de 60% y el arancel mínimo de 50% del valor CIF del producto.

Una vez que una empresa haya adoptado uno de estos sistemas de protección arancelaria no podrá cambiarlo.

El tope de la protección arancelaria incluye todos los gravámenes, tasas o impuestos de importación que recaigan sobre el bien. Si existen otros gravámenes, tasas o impuestos, se hará el ajuste correspondiente al fijar el arancel.

Efectuada la elección del sistema de protección arancelaria especial por parte de una empresa industrial, dicho sistema se aplicará a cualquier empresa que posteriormente celebre contrato, de acuerdo con este Decreto, en el nivel o porcentaje exacto en que se encuentre a la sazón dicho arancel protectorista decreciente, de suerte que haya absoluta uniformidad y que todas las empresas dedicadas a una misma actividad se encuentren en pie de igualdad.

- b) Para los productos que utilicen otras materias primas o que no estén comprendidas dentro del porcentaje que señala el inciso a) de este artículo:

1. Un arancel fijo de 57% del valor CIF—del producto importado durante los dos primeros años de producción. A partir del tercer año de producción, el arancel se reducirá anual y automáticamente en 1/4 de la diferencia entre el arancel máximo de 57% y el arancel mínimo de 37% del valor CIF del producto o su equivalente en peso específico.

2. Un arancel fijo de 52% del valor CIF del producto importado durante los tres primeros años de producción de la empresa. A partir del cuarto año de producción, el arancel se reducirá anual y automáticamente 1/5 de la diferencia entre el arancel máximo de 52% y el arancel mínimo de 37% del valor CIF del producto o su equivalente en peso específico.

3. Un arancel fijo de 47% del valor CIF—del producto importado durante los seis

primeros años de producción de la empresa.

A partir del 7º. año, el arancel se reducirá anual y automáticamente en 1/5 de la diferencia entre el arancel máximo de 47% y el arancel mínimo de 37% del valor CIF del producto o su equivalente en peso específico.

Una vez que una empresa haya adoptado uno de estos sistemas de protección arancelaria, no podrá cambiarlo.

El tope de la protección arancelaria incluye todos los gravámenes, tasas o impuestos de importación que recaigan sobre el bien. Si existen otros gravámenes, tasas o impuestos, se hará el ajuste correspondiente al fijar el arancel.

Efectuada la elección del sistema de protección arancelaria especial por parte de una empresa industrial, dicho sistema se aplicará a cualquier empresa que celebre contrato de acuerdo con este Decreto, en el nivel o porcentaje exacto en que se encuentre dicho arancel protectorista decreciente.

Parágrafo: El arancel será fijado para los productos manufacturados en el extranjero, que sean similares o equivalentes de los que va a producir la empresa nacional que celebre el contrato.

El arancel empezará a regir a partir de la fecha en que la empresa de inicio a su producción.

Décimo: A todas las empresas amparadas por contrato celebrado a tenor del presente Decreto de Gabinete, se les otorgará protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping), según se define en el Artículo Décimo Séptimo (17o.), del presente Decreto de Gabinete.

Decimoprimer: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal total o parcial, por las empresas bajo exoneración, no podrán ser vendidos en la República sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

Decimossegundo: No se permitirá la importación exonerada total o parcialmente de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos.

Es entendido, sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción a la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, libre e indistintamente de que los mismos se produzcan en el país en calidad y cantidad aceptable.

Las empresas que solo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación.

tación, aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable.

Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se reputarán competitivos los siguientes precios:

- a) En el caso de materias primas de agropecuarias, los que no superen en más del 37% el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos.
- b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% el valor CIF de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos.

Decimotercero: El Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la empresa autorizada por este Decreto de Gabinete, cuando y cuando que dicha importación sea necesaria para satisfacer las necesidades del consumidor, cuando las empresas nacionales no puedan cubrir las necesidades para la satisfacción de dicho consumo.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE CUOTAS.

Decimocuarto: Con el propósito de dar adecuada protección a las empresas que se rigen al presente Decreto de Gabinete, crease el sistema de cuotas de importación, el cual será regulado y administrado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Las cuotas de importación serán establecidas en cada caso específico por el referido Ministerio.

Decimocinco: Las empresas que celebren contratos al amparo del presente Decreto de Gabinete solamente podrán obtener cuotas de importación para los productos que manufacturen con base al sistema aquí establecido.

El sistema consta de tres tipos de cuotas, a saber:

1. Cuotas de normalización de importaciones
2. Cuotas de protección internacional
3. Cuotas de mercado proporcional

Decimosesto: Las cuotas de normalización tienen el propósito de evitar importaciones exageradas o anormalmente altas a que pueda dar lugar el conocimiento del inicio de la producción nacional de artículos similares a los importados.

Dichas cuotas serán establecidas a petición del interesado, cuando éste presente su solicitud de contrato. En ningún caso la cuota estará en vigencia por un período mayor que el señalado en el contrato para el inicio de la producción.

Decimoséptimo: Las cuotas de protección internacional tienen el propósito de proteger a la industria doméstica contra la competencia internacional desleal (dumping), en los casos en que el arancel por sí solo no pueda evitar esta situación y deberá fijarse para el producto manufacturado en aquel país o países que no puede ejecutar una competencia internacional

desleal (dumping), en contra de un determinado producto nacional.

Se entenderá que existe una situación de competencia internacional desleal (dumping), cuando el precio en el país de procedencia de un producto manufacturado en el exterior, es mayor al valor F.O.B. local. También se reputará dumping un descenso brusco en el precio a que corrientemente se ha venido vendiendo el producto a los importadores locales.

Decimoseste: Las cuotas de mercado proporcional tienen el propósito de asegurarle a los consumidores nacionales la oferta de productos cuando los productores domésticos no estén en capacidad de proporcionar las cantidades o la calidad demandada por el mercado nacional.

Las importaciones de dichos productos extranjeros serán efectivas, con franquicia fiscal, por el Instituto de Fomento Económico (IFE), siguiendo los procedimientos que señala su ley orgánica.

El Instituto de Fomento Económico venderá a los productos mediante licitación pública entre los importadores distribuidores.

El precio final al consumidor o usuarios de los productos importados los establecerá la Oficina de Regulación de Precios.

La diferencia entre el precio de compra y el de venta que obtenga el Instituto de Fomento Económico (IFE), en estas operaciones, será destinada por la Institución al financiamiento de actividades agro-industriales.

CAPÍTULO V

DE LAS SOLICITUDES DE CONTRATOS:

Decimonoveno: Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que desee acogerse a los beneficios de este Decreto de Gabinete, presentará la respectiva solicitud ante el Ministerio de Comercio e Industrias en los formularios que al efecto se provean. Los datos consignados en los formularios serán bajo juramento de ser ciertos. Cada formulario tendrá un costo de diez balboas (B.10.00).

Vigésimo: A la solicitud se acompañará un estudio técnico que contenga, por lo menos, la información siguiente:

- a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate.
- b) Descripción, cantidad y valor de los artículos que van a producir o está produciendo en el país la empresa solicitante, indicando qué porcentaje de la producción se exportará y qué porcentaje se destinará a satisfacer el consumo nacional.
- c) Personal que ocupará, indicando la cantidad, calificación y salario.
- d) Materias primas que utilizará, indicando, en caso de ser extranjeras, su procedencia y las posibilidades de sustituirlas por otras de producción nacional.
- e) Valor agregado en el procesamiento industrial.
- f) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinarias y equipo que habrá de utilizarse.

- g) Proyecciones financieras de la empresa por los cinco primeros años, a partir del inicio de operaciones.
- h) Localización distritorial de la planta o plantas, y fechas en que la empresa comenzará y terminará su instalación e iniciará su producción, en caso de no estar funcionando.
- i) Descripción del producto a producir con respecto a sus características físicas, químicas, biológicas y de composición.

CAPITULO VI

DE LOS CONTRATOS: SU TRAMITE Y CELEBRACION

Vigesimoprimer: Los beneficios e incentivos fiscales otorgados por este Decreto de Gabinete y las obligaciones correspondientes en cada caso específico se pactarán por contrato entre el interesado y el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias. Todas las disposiciones del presente Decreto de Gabinete se entienden incorporadas a los contratos respectivos y comenzarán a regir desde su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, lo cual se hará dentro de los diez (10) días siguientes a su firma.

Vigesimosegundo: Las solicitudes deberán ser registradas por el Ministerio de Comercio e Industrias en el mismo acto de presentación, en presencia del solicitante o de su representante y en un registro especial que para tales efectos se llevará, sin perjuicio de que sean denegadas si no llenan los requisitos legales y reglamentarios. Una copia de la solicitud sellada será entregada al peticionario como constancia de la recepción de ésta.

Vigesimotercero: El Ministerio de Comercio e Industrias podrá pedir a los solicitantes los documentos, datos e informaciones necesarios para la tramitación de la respectiva solicitud. Si transcurrieren hasta diez (10) días hábiles sin que el solicitante proporcione los documentos, datos e informaciones solicitados, el Ministerio de Comercio e Industrias suspenderá la tramitación de la solicitud hasta que reciba dichos documentos, a menos que la demora se deba a fuerza mayor.

Vigesimocuarto: El solicitante tendrá derecho a que el Ministerio de Comercio e Industrias le informe, por escrito, sobre el estado en que se encuentra la tramitación de su solicitud de contrato, pasados treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de la misma. Dicho informe deberá ser notificado personalmente al solicitante en caso de ser una persona natural o a su representante legal en caso de ser una persona jurídica, a más tardar cinco (5) días hábiles después de presentada la solicitud de su firma.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

Vigesimoquinto: Los incentivos fiscales de este Decreto de Gabinete se otorgarán a las empresas que se obliguen a:

- a) Invertir o dar fe de haber invertido en el país y en la actividad autorizada, la cuantía que el contrato señale y mantener una inversión no menor por todo el tiempo de vigencia del mismo.
- b) Iniciar las inversiones dentro del plazo que determine el contrato, el cual no será mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial del respectivo contrato.
- c) Comenzar la producción dentro del término que el contrato fije, el cual no excederá de dos (2) años, salvo casos especiales en que la naturaleza de la actividad productora exija un plazo mayor de tiempo. El plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación del contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.
- d) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.
- e) Ocupar empleados panameños con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la empresa ocupe deberá entrenar a, por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa, un servicio al IFAR, HC o a alguna escuela técnica o vocacional del país, para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.
- f) Constituir fianza para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, por suma igual al 3% de las inversiones a realizar según el mismo. En ningún caso la fianza será mayor de B 30,000.00. Esta fianza debe constituirse en efectivo o en bonos del Estado y se mantendrá por todo el tiempo de vigencia del contrato.
- g) Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Vigesimosexto: Las empresas que se acogan al presente Decreto de Gabinete convienen en tomar todas las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplirán con todos los reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

Vigesimoséptimo: Los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Comercio e Industrias, de acuerdo con el Reglamento del presente Decreto de Gabinete, tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones contradas por las empresas industriales que se acogan a los beneficios que otorga el presente Decreto de Gabinete.

Vigesimoctavo: Para facilitar la fiscalización

a que se refiere el Artículo Anterior, las empresas que se acojan al beneficio del presente Decreto de Gabinete, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Llevarán un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados y este registro será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.
- b) Llevarán la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y Ministerio de Comercio e Industrias.
- c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Decreto de Gabinete, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que le hubieren sido otorgados.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Vigesimonovena: El incumplimiento por las empresas de las obligaciones señaladas en los incisos a), b), y c) del Artículo Vigésimoquinto del presente Decreto de Gabinete acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a ésta y la resolución del contrato por vía administrativa, a menos que la empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

El Ministerio de Comercio e Industrias pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la empresa.

Trigésimo: Toda persona, natural o jurídica, importadora de materias primas, combustibles, lubricantes, envases, materiales de empaque, maquinarias, equipo y repuestos, productos semi-elaborados y cualesquiera otros artículos en general exonerados al amparo del presente Decreto de Gabinete, que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, dispusiere o en cualquier forma diere un uso diferente a aquél para el cual se le hubiese concedido la exoneración, será condenada al pago de una multa igual al triple de los derechos o impuestos dejados de pagar, así como al comiso de los efectos de que se trate.

En el caso de reincidencia será condenada al pago de diez (10) veces los derechos e impuestos dejados de pagar y comiso de los efectos de que se trate.

Parágrafo I: Cuando los actos ilícitos señalados en el presente artículo hayan sido ejecutados en complicidad con funcionarios de la Administración Pública, éstos serán sancionados con la destitución sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Parágrafo II: El Órgano Ejecutivo, por con-

ducto del Ministerio respectivo, será la autoridad que impondrá las sanciones que se establecen en este Artículo.

Trigésimoprimero: El entorpecimiento o negativa de la empresa a permitir las revisiones y exámenes de los libros y registros de contabilidad, al igual que la inspección de las bodegas, almacenes, fábricas y demás instalaciones, será penado con multa de B. 500,00 a B. 1.000,00, la cual será impuesta por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Trigésimosegundo: Cualquier funcionario o empleado público que divulgare o utilizare indebidamente los datos recabados para la aplicación de este Decreto de Gabinete o extorsiones o tratase de extorsionar a las empresas o a sus representantes, será destituido del cargo y privado de desempeñar funciones públicas por un período de cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupiere.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Trigésimotercero: Los organismos oficiales y semi-oficiales y las instituciones autónomas y semi-autónomas, los municipios, las empresas del Estado, instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social, pública y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, están en la obligación de comprar las materias primas, envases, combustibles, productos semi-elaborados, productos elaborados y demás artículos producidos en el país en la medida que la necesiten, cuando haya oferta de las mismas y sean de calidad aceptable y precio competitivo.

Para estos fines el precio de venta se considerará competitivo cuando no supere en más de treinta y siete por ciento (37%), el precio CIF promedio de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos, excepto en el caso de productos de origen agropecuario en que se considera precio de venta competitivo cuando no supere en más de 50% el precio CIF promedio de los productos extranjeros similares a los nacionales o sucedáneos de éstos.

Las discrepancias en cuanto a cantidad, calidad y posibilidad de sustitución de un producto serán resueltas por dictamen del Ministerio de Comercio e Industrias.

Trigésimocuarto: Las personas naturales o jurídicas que realicen proyectos y obras mediante contratos otorgados por el Gobierno Panameño o alguna de sus instituciones, estarán sometidos a las mismas condiciones señaladas en el Artículo anterior.

Parágrafo: No serán aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos Décimo (10o) y Trigésimotercero (33o) de los organismos nacionales e internacionales que, a peticion del Órgano Ejecutivo, se dediquen a importar artículos exclusivamente para fines de beneficencia o asistencia social.

Trigésimoquinto: El Ministerio de Comercio e Industrias deberá publicar en la Gaceta Oficial la resolución de la empresa que le ha sido otorgada.

del presente Decreto de Gabinete con indicación de las condiciones y términos de las concesiones otorgadas.

Trigesimosexto: Las empresas existentes amparadas por contratos de protección celebrados con la Nación podrán acogerse al presente Decreto de Gabinete renunciando al contrato anterior. El plazo del nuevo contrato no excederá, en ningún caso, del número de años de vigencia que le resta del anterior.

Trigesimoséptimo: Las empresas existentes amparadas por contratos de protección celebrados con la Nación, a la terminación de sus respectivos contratos, podrán celebrar uno nuevo basado en el presente Decreto de Gabinete únicamente si se dedican total o parcialmente a la exportación de bienes manufacturados. Los beneficios que se le otorgarán serán exclusivamente los que se establecen para las actividades de exportación. Igual tratamiento se le dará a las empresas existentes que no estén amparadas por contrato con la Nación.

Trigesimooctavo: Cuando una empresa solicite un contrato para desarrollar actividades económicas similares a las existentes y otorgadas por la Nación, tendrá derecho a celebrar contratos en los mismos términos de los anteriores existentes y por un plazo que no excederá el número de años que tenga pendiente el contrato de mayor antigüedad.

Trigesimonoveno: Los contratos a que se refiere el presente Decreto de Gabinete se formarán por un plazo de 15 años, contados a partir del inicio de operaciones de la fábrica, salvo los relativos a las empresas que se establezcan en los distritos mencionados en el Artículo 7o los cuales tendrán un plazo de 20 años.

Cuadragésimo: El Órgano Ejecutivo, dentro de un plazo de seis (6) meses, dictará el Reglamento del presente Decreto de Gabinete.

Cuadragésimoprimer: Derógase la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre Fomento de la Producción, salvo el Artículo No. 25 de la misma, que seguirá vigente, respecto a las empresas acogidas a dicha ley. Asimismo, se deroga cualquier otra disposición legal que sea contraria a este Decreto de Gabinete.

"Parágrafo Transitorio: No obstante lo dispuesto en este Artículo, las empresas que hayan efectuado solicitud para celebrar contrato con la Nación con base al derecho que les otorga el Artículo 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, gozarán de un plazo perentorio de 90 días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete, para que les sean aprobados y publicados los mismos en la Gaceta Oficial, a partir de lo cual serán efectivos los respectivos contratos".

Cuadragésimosegundo: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LARA.

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUAREZ P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia

ALEJANDRO J. PERCER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
y Tesoro,

JOSE ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE ANTONIO SUAREZ

El Ministro de Cultura, Artes y Ciencias

JOSE ANTONIO SUAREZ

El Ministro de Trabajo,
y Gobierno de la

JOSE ANTONIO SUAREZ

Ministro de Comercio

JOSE ANTONIO SUAREZ

El Ministro de Agricultura

JOSE ANTONIO SUAREZ

El Ministro de Trabajo

JOSE ANTONIO SUAREZ

y Ministerio de Justicia

JOSE ANTONIO SUAREZ

El Ministro de la Facultad de

JULIO M. SUAREZ

NOTA: El presente Decreto de Gabinete No. 177 de 30 de Diciembre de 1967, publicado en la Gaceta Oficial No. 16,770, conmina a los autores de delitos públicos a que deban pagar el porcentaje de costas que se les imponga después del actuario correspondiente a la condena y no el doble del artículo cuarenta y seis.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO ENPLAZATORIO NÚMERO 31

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por esta orden:

CITA Y ENPLAZA:

A la señora Dña G^{ra} de Lara, mujer, mayor de edad, 38 años en 1968, natural de Rio de Jesus, Provincia de Veraguas y casada al tiempo de su matrimonio en la ciudad de Panamá, hija de Aurelio Gil y de Estelina González, de oficio doméstica, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a hacerse oír en el juicio de divorcio, que en su contra ha promovido su esposo Antonio Lara Pinzón, por medio de apoderado.

Se advierte a la emplazada, que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962 que a su vez ha sido reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1968, se fija el presente Edicto Enplazatorio en la Secretaría del tribunal, hoy catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por el término de diez días y copias del mismo quedan a disposición de los interesados para su debida publicación.

El Juez Primero del Circuito de Veraguas,

Dr. Antonio J. Pinzón H.

El Secretario del Juzgado

JOSE ANTONIO SUAREZ

En fecho

En la ciudad de Panamá